



25 de febrero de 2025
AL-DEST-IEC-003-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Económicos -Área V- Económicos
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.900

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME ECONÓMICOS** del expediente **N° 23.900** Proyecto ley, **REFORMA A LA LEY NÚMERO 9914 “DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc//25-2-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IEC-003-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LA LEY 9914, DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”

EXPEDIENTE 23.900

INFORME ECONÓMICO

**AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

25 DE FEBRERO, 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	4
II.- CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA, ENCUESTA NACIONAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES E ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.....	4
2.1 CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA.....	4
2.2 ENCUESTA NACIONAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES	8
2.3 ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.....	9
III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.....	11
3.1 REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9914.....	11
3.2 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 9914	14
3.3 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY 9914	18
3.4 REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 9914.....	20
3.5 DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 9914	22
3.6 TRANSITORIO I DE LA INICIATIVA	22
IV.- SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO	23
V.- VINCULACION CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	24
VI.- CONSIDERACIONES FINALES	25
BIBLIOGRAFÍA.....	27
ANEXO I.....	28



AL-DEST-IEC-003-2025

INFORME ECONÓMICO¹

“REFORMA DE LA LEY 9914, DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”

Expediente 23.900

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Tal como se indica en su título, el proyecto de ley plantea la reforma de la Ley Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias (Ley 9914).

Según se indica en la exposición de motivos, ha existido ambigüedad en cómo se define si un producto es de “consumo efectivo primordial” y, por ende, si debe o no formar parte de la Canasta Básica Tributaria (CBT)². Se propone, como solución, vincular el referido consumo al gasto efectivo de los hogares, donde la importancia de un determinado bien estará en función de lo que represente de dicho gasto.

El proyecto de ley está conformado por dos artículos y un transitorio, mediante los cuales se plantea la referida reforma.

II.- CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA, ENCUESTA NACIONAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES E ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En este apartado se hace referencia a los principales aspectos relacionados con la Canasta Básica Tributaria (CBT), contenidos en la Ley 9914 y su respectivo reglamento. Dada la relación con el anterior tema y la propuesta, también se incluye información referente a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) y al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.1 CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA

Según el artículo 1 de la Ley 9914, la Canasta Básica Tributaria (CBT) es el conjunto de bienes de **consumo efectivo primordial** del 30% de la **población**

¹ Elaborado por Rodolfo Cordero Vargas, Asesor Parlamentario. Revisado y supervisado por Mauricio Porras León, Jefe de Área. Revisado y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente.

² La Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias también se conoce como la Canasta Básica Tributaria.



de menores ingresos, de conformidad con los **datos encuestados o censados** por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

La anterior definición de la CBT se replica en el artículo 1 del reglamento a la referida ley³, pero se hace referencia al 30% de los hogares de menores ingresos, de acuerdo con la ENIGH que elabora el INEC. Es decir, en dicho reglamento hay una mayor especificación, al pasar de población a hogares y de datos encuestados o censados a la referida encuesta.

En el mismo artículo 1 del citado reglamento se incluye la definición del término “consumo efectivo primordial”, donde se indica que son aquellos bienes adquiridos y consumidos por la población, para satisfacer sus necesidades individuales o colectivas **básicas**, de acuerdo con su nivel de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada.

En el artículo 2 de la mencionada ley se indica que la CBT deberá determinar (en el referido reglamento -artículo 2- dice estará determinada por) los bienes de **mayor consumo** en el grupo poblacional correspondiente al 30% de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos del INEC. También se establece que dicha canasta deberá estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, para proteger los ingresos y gastos de los hogares de los primeros tres deciles de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada; además incluirá productos de limpieza, higiene personal, higiene menstrual y los artículos escolares. Lo anterior, prácticamente se replica en el artículo 2 del referido reglamento, con la excepción de que no se mencionan los productos de higiene menstrual.

En el citado artículo 2 de la referida ley se indica que la CBT no podrá incluir bienes que no estén siendo consumidos primordialmente por el 30% de los hogares de menores ingresos, de conformidad con los datos de consumo del INEC, exceptuando los productos de higiene menstrual, los cuales deberán ser incluidos con base en la lista taxativa emitida por el Ministerio de Salud (Minsa), la cual deberá ser actualizada cada vez que se levante la lista de la referida canasta.

En el artículo 3 de la citada ley (que trata de los criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos) se establece que el Ministerio de Hacienda (MH) deberá definir, junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la lista de todos aquellos bienes que son de

³ Reglamento a la Ley de Definición de la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias. Decreto Ejecutivo 43693-H-MEIC-S del 14 de septiembre del 2022. http://www.pqrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=97780&nValor3=132516&strTipM=FN



consumo primordial por parte del 30% de los hogares con menores ingresos, con base exclusivamente en los datos provistos por la encuesta que mida el consumo, el gasto y el ingreso de los hogares. A partir de dicha lista, el Minsa deberá definir todos los **bienes alimenticios** y valorará la inclusión de los de alto valor nutricional, con base en criterios como la implementación de una dieta balanceada y diversa que atienda las necesidades nutricionales, culturalmente pertinentes y derivados del perfil epidemiológico de la población; dichos criterios serán de acatamiento obligatorio para la elaboración de la referida canasta.

En relación con lo anterior, en el artículo 3 del referido reglamento se indica que el MH y el MEIC seleccionarán los alimentos, productos y artículos que conforman el **listado base** de la referida canasta, con los bienes que son de consumo efectivo primordial del 30% de hogares de menores ingresos de acuerdo con la última ENIGH. Para dicha selección se utilizan dos parámetros, a saber, el porcentaje de gasto (definido en un 6,25%)⁴ y la tasa de respuesta (definida en un porcentaje igual o mayor a un 2%)⁵ de los mencionados hogares. A partir de dicho listado, el Minsa definirá los bienes alimenticios consumidos, valorando mantener aquellos que considere de alto valor nutricional, de acuerdo con criterios para la implementación de una dieta balanceada, saludable y diversa, que atienda las necesidades nutricionales, culturales y los derivados del perfil epidemiológico de la población. Se señala que el Minsa, con base en la definición de criterio nutricional y las políticas públicas nutricionales y de salud, revisará el referido listado con el fin de incorporar nuevos bienes alimenticios; los alimentos definidos serán consensuados por los referidos ministerios.

En el artículo 8 del mencionado reglamento se establece que los referidos ministerios recomendarán al Poder Ejecutivo que emita, vía decreto ejecutivo, el Reglamento de Lista de Bienes que conforman la referida canasta. Al respecto, cabe señalar que dicha lista está contenida en el Decreto Ejecutivo 43790-H-MEIC-S⁶. En el Anexo I de este informe se incluye la referida lista.

⁴ El MH y el MEIC definieron utilizar un 6,25% del gasto total del 30% de los hogares de menores ingresos como el porcentaje representativo del consumo para cada uno de los tres primeros deciles, correspondiente al gasto efectuado por bien.

⁵ El MH y el MEIC definieron utilizar una tasa de respuesta del 2% en adelante, la cual se relaciona con la cantidad de respuestas positivas del 30% de los hogares de menores ingresos en la adquisición de un determinado bien.

⁶ Reglamentación de la lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF). Decreto Ejecutivo 43790-H-MEIC-S del 1 de febrero del 2023 (versión 4 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=98204&nValor3=0&strTipM=FN).



En el artículo 7 de la mencionada ley se indica que la lista de productos incluidos en la referida canasta se revisará, al menos, cada 5 años o cada vez que el INEC emita los resultados de un nuevo estudio respecto de los ingresos, los gastos y el consumo de la población. Esto también se plantea, de forma similar, en el artículo 9 del reglamento de la referida ley.

En cuanto al uso de la referida canasta, en el artículo 2 de la citada ley se indica que ésta se utilizará para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (Ley 6826), cuyo texto actual es producto de la reforma que se planteó en el artículo 8 de la Ley 9914. Como se puede ver a continuación, lo expuesto se relaciona con la tarifa reducida del 1% del mencionado impuesto. El texto actual del referido subinciso dice:

“Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

(...)

b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y será revisada y actualizada como mínimo cada cinco años o cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los tres primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”

En el citado artículo 2 también se establece que la referida canasta deberá, de manera obligatoria, ser utilizada por el Minsa para la definición, la planificación, el desarrollo y la evaluación de las políticas públicas nutricionales y de salud; y por el MEIC y la Comisión de Promoción de la Competencia. En el caso de esta última, para la evaluación de la competencia y el análisis de precios.



De lo expuesto en este subapartado cabe resaltar lo siguiente:

- La CBT es el conjunto de bienes de mayor consumo por parte del 30% de los hogares de menores ingresos (los tres primeros deciles), de acuerdo con la ENIGH del INEC. Dichos bienes están relacionados con la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas **básicas** en los referidos hogares, de acuerdo con su nivel de ingreso económico y el garantizar una dieta balanceada.
- La CBT debe estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios e incluir productos de limpieza, higiene personal, higiene menstrual y los artículos escolares.
- La CBT no puede incluir bienes que no estén siendo consumidos primordialmente por el 30% de los referidos hogares, con excepción de los productos de higiene menstrual.
- El MH y el MEIC son los encargados de definir la lista (o el listado base) de los bienes que conforman la CBT. Por su parte, el Minsa, a partir de dicho listado, es el encargado de definir los bienes alimenticios (en consenso con los citados otros dos ministerios) que estarán en dicha canasta.
- La CBT se utiliza, entre otras cosas, para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826; es decir, mediante dicha canasta se determina un conjunto de bienes a los que se les aplica la tarifa reducida del 1% del impuesto al valor agregado (IVA).
- La lista de bienes incluidos en la CBT se revisará, al menos, cada 5 años o cada vez que el INEC emita los resultados de una nueva ENIGH.
- El Decreto Ejecutivo 43790-H-MEIC-S contiene la lista de bienes que actualmente conforman la CBT.

2.2 ENCUESTA NACIONAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES

La ENIGH más reciente es la del 2018. Según se indica en el documento de la respectiva metodología⁷, la realización de dicha encuesta respondió a distintas recomendaciones internacionales en cuanto a elaborarla al menos cada cinco años. También se señala que las encuestas nacionales de ingresos y gastos de los hogares proveen información actualizada sobre la composición del presupuesto de los hogares en Costa Rica. Dichas encuestas brindan información sobre los ingresos de los hogares y su destino en la adquisición de bienes y servicios. La información que se obtiene es esencial para conocer las estructuras de ingreso y consumo de los hogares.

⁷ INEC. "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018". Metodología. Marzo 2020. https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/meenigh2018_0_2.pdf



La ENIGH 2018 es de ámbito nacional y se aplicó a una muestra de 9.828 viviendas. La selección de la muestra fue representativa por zona (urbana y rural) y a nivel regional (Central, Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Caribe y Huetar Norte).

En el referido documento se señala que la ENIGH 2018 se realizó entre febrero del 2018 y marzo del 2019. Tuvo como objetivo general el proporcionar información oportuna y detallada sobre la procedencia y estructura de los ingresos y los patrones de gasto de los hogares, así como otros aspectos relacionados a la medición del bienestar. Uno de sus objetivos específicos fue el conocer la estructura del gasto de los hogares, para el análisis de consumo y satisfacción de sus **necesidades básicas**.

Según indica el INEC en su página web⁸, la ENIGH permite la actualización de la canasta y ponderadores del IPC, la información sobre los patrones de consumo para la generación de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) que se utiliza para la medición de la pobreza, las estadísticas para la estimación del aporte de los hogares a la producción nacional, la obtención de información para otra serie de estudios relacionados a las condiciones de vida, desigualdad, ingesta aparente de alimentos, gasto catastrófico en salud⁹, selección de la CBT, entre otros, que se utilizan para orientar políticas económicas, sociales y de salud.

2.3 ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

El IPC que se calcula y utiliza actualmente en nuestro país es el de base diciembre 2020. Según se indica en el documento de la respectiva metodología¹⁰, el IPC es un instrumento estadístico que permite medir la evolución a lo largo del tiempo, de los precios de un **conjunto de bienes y servicios** representativos del consumo final de los hogares, relacionando o

⁸ INEC. "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares". <https://inec.cr/estadisticas-fuentes/encuestas/encuesta-nacional-ingresos-gastos-los-hogares>

⁹ El gasto catastrófico en salud son los gastos de bolsillo, o directos en salud, que sobrepasan la capacidad de pago de un hogar. En el contexto de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) se han determinado dos umbrales 10% y 25% respecto al gasto de consumo total del hogar. Los hogares que sobrepasan el 10% o 25% de su gasto de consumo en gasto de salud se consideran con grandes gastos o gasto catastrófico en dos niveles distintos. Inec. "Indicadores de protección financiera en salud, Costa Rica 2013 y 2018 (indicador 3.8.2 ODS)". <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ministeriodesalud.go.cr%2Findex.php%2Fbiblioteca%2Fmaterial-educativo%2Fmaterial-publicado%2Findicadores-en-salud%2Findicadores-de-proteccion-financiera-en-salud%2F3686-gasto-catastrofico-en-salud-costa-rica%2Ffile&wdOrigin=BROWSELINK>

¹⁰ INEC. "Índice de Precios al Consumidor Base Diciembre 2020". Metodología. Diciembre 2023. <https://admin.inec.cr/sites/default/files/2024-02/meEconomipcbasediciembre2020.pdf>



comparando los precios de un mes particular (período de comparación) con los del mes anterior.

El IPC se calcula con el objetivo de medir la inflación conforme la experimentan los hogares en su papel de consumidores. También, se utiliza como variable representativa de la inflación para la economía en su totalidad, en parte, debido a la frecuencia y la puntualidad con que se produce. Este índice es un indicador fundamental para la formulación y evaluación de las políticas públicas de índole monetaria.

El cambio de base en el referido índice permite actualizar el conjunto de bienes y servicios que se utiliza para el cálculo de éste y de sus ponderaciones, ajustándolo a la estructura de consumo más actualizada de los hogares. Las recomendaciones de los organismos internacionales señalan la necesidad de realizar este tipo de actualizaciones periódicamente, cada cinco años, para así mantener la calidad y representatividad del indicador. Dicha actualización requiere de información detallada sobre el gasto de los hogares en la adquisición de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. En el caso del cambio de base del 2015 al 2020, la principal fuente de información utilizada fue la ENIGH 2018.

En el referido documento se indica que la población de referencia del mencionado índice corresponde a todas las personas residentes de los hogares particulares o individuales de las **zonas urbanas** del país, de todos los tamaños (cantidad de miembros) y pertenecientes a todos los grupos socioeconómicos o niveles de ingreso. Dicha población de referencia concentra el 70,73% de la población total del país.

También se señala que el área de cobertura geográfica del gasto del referido índice es nacional urbana, por ser la zona que concentra la mayor parte del gasto de los hogares, la mayor parte de la población del país y la mayor cantidad de establecimientos comerciales. Esta área representa el 79,24% del gasto realizado en todo el país, y se utiliza como referencia para elegir los bienes y servicios del índice, así como sus respectivas ponderaciones.

El área de cobertura geográfica de la recolección de precios está conformada por 53 distritos urbanos y predominantemente urbanos¹¹, los cuales se caracterizan por ser los de mayor concentración de

¹¹ Se indica que la categorización de distritos en urbano, rural, predominantemente urbano y predominantemente rural se basa en la Clasificación de distritos según grado de urbanización del INEC, la cual se construyó a partir del Censo de Población 2011.



establecimientos comerciales. De estos distritos, 47 están ubicados en la región Central, 2 en la región Huetar Caribe (Guápiles y Limón), 1 en la región Brunca (San Isidro de El General), 1 en la región Pacífico Central (Puntarenas), 1 en la región Chorotega (Liberia) y 1 en la región Huetar Norte (Quesada).

Los bienes y servicios incluidos son aquellos que representan una mayor proporción del gasto realizado por los hogares. En la selección de éstos se utilizan dos criterios, a saber, el de gasto (el artículo debe representar al menos el 0,05 % del gasto total de los hogares) y el de frecuencia (el artículo debe haber sido adquirido por al menos el 7% de los hogares), los cuales son complementarios; es decir, los artículos deben cumplir al menos uno de ellos para ser seleccionados. El IPC base diciembre 2020 quedó conformado por 289 artículos (bienes o servicios) representativos del patrón de consumo de los habitantes del área de cobertura establecida para el mencionado índice. La lista de los referidos artículos se puede ver en el Anexo I del documento de la referida Metodología del IPC.

III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Como ya se indicó, el proyecto plantea la reforma de la ley 9914. La mayor parte de las modificaciones se plantean en el artículo 1 de la iniciativa, en el cual se propone la reforma de los artículos del 1 al 4, el 6 y el 8¹² de la citada ley. En el artículo 2 de la propuesta se plantea la derogatoria del artículo 7 de la referida ley. La propuesta concluye con un Transitorio I.

En los siguientes subapartados se analizan las modificaciones propuestas. En algunos casos, dada la similitud del tema, éstas se abordan de manera conjunta.

3.1 REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9914

En la siguiente tabla comparativa se presenta el texto vigente y el propuesto en relación con el referido artículo.

Ley 9914	Expediente 23.900
Artículo 1- Canasta básica tributaria. La canasta básica tributaria es el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%)	Artículo 1- Canasta básica tributaria. La canasta básica tributaria es el conjunto de bienes que presentan una mayor proporción del gasto realizado por los

¹² En este caso, erróneamente se hace referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado (Ley 6826). El referido artículo 8, teniendo en cuenta el texto propuesto, en realidad corresponde a la Ley 9914.



<p>de la población de menores ingresos, de conformidad con los datos encuestados o censados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p>	<p>hogares residentes en el territorio costarricense, de conformidad con la metodología empleada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para la definición de los artículos que integran el Índice de Precios al Consumidor.</p>
--	---

Como se puede ver, el referido artículo trata de la CBT, en el cual se define o se dice qué es ésta. Los cambios propuestos afectan o modifican sustancialmente dicha definición.

Antes de entrar a analizar lo propuesto, es importante recordar y tener presente que la CBT se relaciona directamente con la Ley de Impuesto al Valor Agregado, ya que dicha canasta se determina principalmente para aplicar una tarifa reducida del 1% por concepto del citado impuesto¹³ a los bienes que la conforman (ver subapartado 2.1 de este informe). Esta exoneración parcial está pensada para beneficiar principalmente a la población de menores ingresos, de ahí que actualmente en la determinación de los referidos bienes se establece que éstos sean los de mayor consumo por parte del 30% de los hogares de menores ingresos (de conformidad con la ENIGH del INEC); es decir, que exista progresividad en el referido tratamiento tributario.

De acuerdo con la propuesta, la CBT sería el conjunto de bienes que presentan una mayor proporción del gasto realizado por los hogares residentes en el territorio costarricense (de conformidad con la metodología empleada por el INEC para la definición de los artículos que integran el IPC).

El primer cambio que contiene la reforma está relacionado con los bienes que conformarían la mencionada canasta, no siendo los de mayor consumo por parte de la población de referencia (como está actualmente), sino los que presentan (la palabra “representan” podría ser más apropiada) una mayor proporción del gasto realizado por la población de referencia. Tómese en cuenta que un bien podría representar un porcentaje importante del gasto debido a su precio, y no necesariamente porque esté entre los de mayor consumo. La propuesta podría conllevar a que la referida exoneración parcial se aplique a bienes que no son de mayor consumo y, en el peor de los casos, a bienes que podrían ser de lujo que consumen los grupos de mayores ingresos.

¹³ La tarifa general del IVA es del 13%.



Lo anterior, se podría agravar si se tiene en cuenta el segundo cambio que contiene la propuesta, el cual se relaciona con la población de referencia. No se trataría ya del 30% de los hogares de menores ingresos (los tres primeros deciles), sino de los hogares residentes en el territorio costarricense, dentro de los cuales, por supuesto, también están los hogares de ingreso medio y alto. Esto, aunado a lo señalado en el párrafo anterior, podría conllevar a que en la CBT se incluyan bienes que representarían una mayor proporción del gasto realizado por los hogares de mayores ingresos, con lo que se desvirtuaría el fin de la citada canasta y se le incorporaría un carácter regresivo a la referida exoneración parcial.

El tercer cambio de la propuesta se relaciona con el instrumento de referencia del INEC que se utilizaría en la determinación de la CBT. Actualmente se usa la ENIGH 2018, mientras que en la reforma se propone utilizar la metodología empleada por la referida institución para la definición de los artículos que integran el IPC (en realidad integran la canasta que se usa para el cálculo de dicho índice). Para entender y valorar la incidencia del referido cambio, es importante recordar y tener en cuenta los siguientes aspectos relacionados con las actuales canastas a las que se ha hecho referencia (se recomienda ver el apartado II de este informe):

- En la determinación de las referidas canastas se utiliza principalmente la misma fuente de información; es decir, la ENIGH 2018.
- La CBT se utiliza principalmente para aplicar la tarifa parcial del 1% del IVA (a los bienes que la componen), mientras que la canasta relacionada con el IPC se usa para calcular dicho índice.
- La CBT es una canasta de los bienes de mayor consumo por parte del 30% de los hogares de menores ingresos, mientras que la canasta relacionada con el IPC es una canasta de los bienes y servicios que representan una mayor proporción del gasto realizado por todos los hogares residentes de las zonas urbanas del país.
- La población de referencia de la CBT es el 30% de los hogares de menores ingresos (que incluye tanto a los de zonas urbanas como rurales), mientras que la de la canasta relacionada con el IPC corresponde a todas las personas residentes de los hogares particulares o individuales de las zonas urbanas del país, de todos los tamaños (cantidad de miembros) y pertenecientes a todos los grupos socioeconómicos o niveles de ingreso.
- Los valores de los parámetros de la CBT son distintos a los valores de los criterios de la canasta relacionada con el IPC.



Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las referidas canastas utilizan la misma fuente de información en su determinación, técnicamente se diferencian en lo que respecta a su utilización, su definición, su conformación, su población de referencia y los valores de sus parámetros o criterios.

La utilización de la referida metodología en la determinación de la CBT implicaría que se seguiría utilizando la misma fuente de información (la ENIGH del INEC), pero los bienes serían los que representan una mayor proporción del gasto realizado por todos los hogares residentes de las zonas urbanas del país (nótese que en la propuesta la población de referencia son los hogares residentes en el territorio costarricense), dentro de los cuales, por supuesto, hay hogares ubicados en los deciles de ingreso medio y alto. Esto, aunado al hecho de que se estaría excluyendo de la población de referencia a los hogares residentes de las zonas rurales del país, desvirtuaría aún más el fin de la citada canasta y le incorporaría un carácter aún más regresivo a la referida exoneración parcial.

Téngase en cuenta que, si la población de referencia fuesen los hogares residentes de las zonas urbanas del país, los bienes que conformarían la CBT serían los mismos artículos que aparecen en la canasta que se usa para el cálculo del IPC, excluyendo lógicamente los servicios. Si la referida población fuesen los hogares residentes en el territorio costarricense (lo que implicaría un ajuste en la citada metodología), podría ser que algunos de los referidos bienes sean diferentes a los mencionados artículos.

Como se verá en el siguiente subapartado, en la determinación de la CBT, más que utilizar la referida metodología, se usaría la canasta que se utiliza en el cálculo del IPC.

3.2 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 9914

En la siguiente tabla comparativa se presentan los textos vigentes y los propuestos en relación con los referidos artículos.

Ley 9914	Expediente 23.900
Artículo 2- Determinación de la canasta básica tributaria. La canasta básica tributaria deberá determinar los bienes de mayor consumo en el grupo poblacional correspondiente al treinta por ciento (30%) de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos	Artículo 2- Determinación de la canasta básica tributaria incluirlá un subconjunto de los bienes de mayor consumo por parte de los hogares residentes en el territorio costarricense, de conformidad con los criterios



~~del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Se utilizará para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982.~~

~~Deberá estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, para proteger los ingresos y gastos de los hogares de los primeros tres deciles de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada. Además, se incluirán productos de limpieza, higiene personal, higiene menstrual y los artículos escolares.~~

~~Sin embargo, no podrá incluir bienes que no estén siendo consumidos primordialmente por el treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos, de conformidad con los datos de consume del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Se exceptúan de esta condición los productos de higiene menstrual, los cuales deberán ser incluidos en la canasta básica con base en la lista taxativa emitida por el Ministerio de Salud, la cual deberá ser actualizada cada vez que se levante la lista de canasta básica.~~

~~Deberá ser obligatoriamente utilizada por parte del Ministerio de Salud (Minsa) para la definición, la planificación, el desarrollo y la evaluación de las políticas públicas nutricionales y de salud, al igual que para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Comisión de Promoción de la Competencia, esta última para la evaluación de la competencia y el análisis de precios de las personas consumidoras de estos bienes. Para ello, el INEC prestara el apoyo técnico~~

empleados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), para la definición de los artículos que integran el Índice de Precios al Consumidor. Se utilizará para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982.

Para la definición del subconjunto de bienes que integrarán la canasta básica tributaria, serán aplicados dos pasos intermedios:

Primero, serán incluidos los artículos definidos por el INEC e incluidos en el listado de artículos del Índice de Precios al Consumidor, que correspondan con los siguientes grupos de bienes:

Alimentos y bebidas no alcohólicas.

Prendas de vestir y calzado.

Productos para la limpieza y el mantenimiento del hogar.

Libros.

Materiales de oficina.

Productos para el cuidado personal.

En caso de ocurrir actualizaciones en los catálogos de clasificación de los bienes utilizados por el INEC, se deberán homologar los incisos anteriores a las nuevas definiciones.

Con base en la lista definida en el paso previo, el Ministerio de Salud (Minsa) revisará la lista de los bienes alimenticios y bebidas no alcohólicas, y valorará la exclusión de algunos de estos bienes con base en criterios



~~para las mediciones necesarias y la caracterización de la población y su consumo.~~

~~El MEIC deberá divulgar, frecuentemente a la población, el estatus tributario de todos estos bienes, con especial énfasis en aquellos de mayor valor nutricional que están incluidos en el listado general, a fin de que los grupos más vulnerables sean informados sobre lo propio respecto de estos bienes, y desarrollar campañas informativas que propicien una dieta saludable y balanceada de la población beneficiada.~~

~~Artículo 3- Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos. Para la determinación de los componentes nutricionales de la canasta básica tributaria se deberán seguir las siguientes reglas y criterios:~~

~~El Ministerio de Hacienda deberá definir, junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y con base exclusivamente en los datos provistos por la encuesta que mida el consumo, el gasto y el ingreso de los hogares, la lista de todos aquellos bienes que son de consumo primordial por parte del treinta por ciento (30%) de los hogares con menores ingresos y aplicar lo dispuesto en la Ley 6826 de 8 de noviembre de 1982.~~

~~A partir de ella, el Ministerio de Salud (Minsa) deberá definir todos los bienes alimenticios y valorará la inclusión de los de alto valor nutricional, con base en criterios como la implementación de una dieta balanceada y diversa que atienda las necesidades nutricionales, culturalmente pertinentes y derivados del perfil epidemiológico de la población. Estos criterios del~~

técnicos que deberán ser expresamente fundamentados. Así mismo, el Ministerio de Salud podrá proponer la inclusión de otros bienes alimenticios no incluidos en la canasta definida por el INEC, que de igual forma deberán estar basados en criterios técnicos que deberán ser expresamente fundamentados.

Artículo 3- Los ministerios de Hacienda, de Economía y de Salud deberán finalizar la actualización de la canasta básica tributaria con base en lo establecido en el artículo 2 de esta ley, a más tardar dos meses naturales posteriores a que el INEC publique las actualizaciones realizadas al Índice de Precios del Consumidor, que modifiquen la lista de bienes incluidos en dicho índice.



<p>Ministerio de Salud serán de acatamiento obligatorio para la elaboración de la canasta básica.</p>	
--	--

Como se puede observar, y en relación con la determinación de la CBT, llama la atención que en la propuesta se hace referencia a **los bienes de mayor consumo** por parte de la población de referencia, mientras que en la propuesta analizada en el subapartado anterior se hace referencia a **bienes que presentan una mayor proporción del gasto** realizado por la referida población. Esto, como ya se indicó, no es lo mismo desde el punto de vista técnico, y podría tener distintas implicaciones. Nótese que en esta propuesta se hace referencia al subconjunto de bienes, mientras que en la analizada en el subapartado anterior al conjunto de bienes.

Por otra parte, en las reformas planteadas a los referidos artículos 1, 2 y 3 se hace referencia a los artículos que integran el IPC, lo cual técnicamente no es correcto, ya que, como se mencionó en el subapartado anterior, en realidad se trata de los artículos que conforman la canasta que se utiliza en el cálculo del referido índice.

En relación con la definición del subconjunto de bienes que integrarían la CBT, es claro que en el primer paso intermedio se incluirían artículos que forman parte de la canasta que se utiliza para el cálculo del IPC (los cuales, por supuesto, son definidos por el INEC) y que corresponderían a alimentos y bebidas no alcohólicas, prendas de vestir y calzado, productos para la limpieza y el mantenimiento del hogar, libros, materiales de oficina y productos para el cuidado personal. Nótese que la palabra subconjunto y la misma lista de grupo de bienes a la que se ha hecho referencia (con un carácter prácticamente cerrado), podrían tener implícito o conllevar a que, bienes que podrían ser de mayor consumo por parte de la población de referencia y que no formen parte de dicha lista, no se incluyan en la CBT. Por otra parte, téngase en cuenta que en la propuesta no se indica cuál ministerio o institución sería la encargada de realizar el referido paso.

Lo señalado en el anterior párrafo permite confirmar o deducir que en realidad no se utilizaría la metodología (ver el subapartado anterior) o los criterios (como se indica en la reforma al referido artículo 2) empleados por el INEC para la definición de los artículos que integran el IPC, para determinar los bienes que conformarían la CBT, sino la canasta que se usa para el cálculo del IPC, cuyos bienes y servicios (artículos) son los que representan una mayor proporción del gasto realizado por todos los hogares residentes de las zonas urbanas del país. Lo anterior conlleva un problema técnico, ya que en la propuesta se hace referencia a los bienes de mayor



consumo y a los hogares residentes en el territorio costarricense (incluiría tanto a los de las zonas urbanas como rurales).

En lo referente a la participación del MH, el MEIC y el Minsa en la determinación de la CBT, se mantiene la del Minsa en lo que respecta a los bienes alimenticios (en el denominado segundo paso intermedio), y es un tanto ambigua en lo que respecta a los otros dos ministerios, ya que no se hace referencia a éstos en la propuesta relacionada con el referido artículo 2 (con lo cual seguiría sin estar claro cuál institución se encargaría del referido primer paso intermedio) y, en la propuesta relacionada con el referido artículo 3 se indica que deberán (junto con el Minsa) finalizar la actualización (que no es lo mismo que la determinación) de la CBT.

3.3 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY 9914

En la siguiente tabla comparativa se presentan los textos vigentes y los propuestos en relación con los referidos artículos.

Ley 9914	Expediente 23.900
<p>Artículo 4- Obligación de consultar. Los ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio deberán consultar los criterios y las listas de la canasta básica tributaria a las siguientes instituciones y organizaciones:</p> <p>a) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>b) Defensoría de los Habitantes.</p> <p>c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.</p> <p>d) Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p> <p>e) Las organizaciones de consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p>	<p>Artículo 4- Obligación de consultar. El Ministerio de Salud deberá consultar los criterios técnicos emitidos por parte de esa cartera ministerial, así como la lista de bienes alimenticios incluidos o excluidos de la canasta básica tributaria con base en esos criterios, a las siguientes instituciones y organizaciones:</p> <p>a) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>b) Defensoría de los Habitantes.</p> <p>c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.</p> <p>c) Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p> <p>d) Las organizaciones de consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p>



<p>f) Las universidades, públicas y privadas, que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.</p> <p>Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC y el Ministerio de Salud (Minsa) la confección del listado de productos contenidos en la canasta básica tributaria de carácter nutricional y, de lo contrario, mediante resolución motivada apartarse de esos criterios.</p> <p>Artículo 6- Consulta pública. La lista definitiva de la canasta básica tributaria deberá ser publicada en La Gaceta, en los sitios web y al menos en un medio de circulación nacional, a más tardar dos meses naturales luego de la entrega oficial por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), de los datos de la última encuesta a los ministerios de Hacienda, de Salud y de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>Esta lista permanecerá en consulta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.</p>	<p>e) Las universidades, públicas y privadas, que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.</p> <p>Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el Ministerio de Salud (Minsa) para, mediante análisis de estos, modificar los criterios y las listas emitidas previamente o, de lo contrario, mediante resolución motivada apartarse de esos criterios.</p> <p>Artículo 6- Consulta pública. La lista definitiva de la canasta básica tributaria deberá ser publicada en La Gaceta, en los sitios web de los ministerios de Hacienda, Economía y Salud y al menos en un medio de circulación nacional, a más tardar dos meses naturales posteriores a que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) realice actualización al Índice de Precios al Consumidor, según lo dispuesto en el artículo 3.</p> <p>Esta lista permanecerá en consulta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.</p>
--	--

Como se puede apreciar, los artículos a reformar tienen que ver con las consultas relacionadas con la determinación de la CBT.

En lo que respecta a la propuesta relacionada con el referido artículo 4, si bien se mantiene la lista de las instituciones a consultar, se excluye al MEIC de la obligación de consultar, quedando ésta sólo para el Minsa, ya no sobre los criterios y las listas de la CBT, sino sobre la lista de bienes alimenticios incluidos o excluidos de dicha canasta y los criterios técnicos emitidos al respecto.



En lo referente a la propuesta relacionada con el artículo 6 (que trata sobre la consulta pública de la lista definitiva de la CBT), se hace una especificación en relación con los sitios web (uno de los medios donde debe publicarse la referida lista) agregándose MH, MEIC y Minsa. Además, en lo que respecta al plazo para la publicación de la mencionada lista, se modifica la referencia (relacionada con el INEC) de, luego de la entrega oficial de los datos de la última encuesta a los referidos ministerios, por, posterior a que se realice la actualización al IPC. Si bien no se indica explícitamente, lo anterior correspondería al momento en que se dé un cambio en el periodo base de dicho índice, lo que implicaría la actualización de la respectiva canasta (ver subapartado 2.3 de este informe).

Como referencia, y en el tema de las consultas, es importante señalar que la iniciativa no propone ningún cambio en relación con el artículo 5 de la referida ley, el cual trata de las consultas facultativas y cuyo texto actual dice:

“Artículo 5- Consultas facultativas. Los ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio podrán consultar otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer dicha canasta básica tributaria.”.

3.4 REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 9914

En el artículo 1 de la propuesta se plantea, entre otras, la reforma del artículo 8 de la Ley 6826. Sin embargo, teniendo en cuenta el texto propuesto, se puede ver que la reforma en realidad corresponde al artículo 8 de la Ley 9914 (el cual contiene una reforma al subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826).

En la siguiente tabla comparativa se presenta el texto vigente y el propuesto en relación con el referido artículo.

Ley 9914	Expediente 23.900
Artículo 8- Reforma del subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826 Se reforma el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:	Artículo 8- Reforma del subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:



<p>Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:</p> <p>[.]</p> <p>3) Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:</p> <p>[.]</p> <p>b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y será revisada y actualizada como mínimo cada cinco años o cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los tres primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p>	<p>Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:</p> <p>3)- Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:</p> <p>b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica tributaria, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica tributaria será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según lo establecido en la Ley N.º 9914.</p>
--	--

Como se puede observar, la propuesta afectaría el texto del subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826 (que trata de la tarifa reducida del 1% del IVA), donde básicamente se agrega la palabra “tributaria” al término “canasta básica” (posiblemente para una mayor especificación y claridad), se hace referencia a lo establecido en la Ley 9914 (en relación al establecimiento de la CBT mediante decreto ejecutivo) y se elimina lo relacionado con lo que actualmente tiene que ver con la definición y revisión y actualización de dicha canasta. En otras palabras, se podría decir



que parte de lo propuesto procura evitar el repetir o duplicar lo que ya estaría contenido en la Ley 9914.

3.5 DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 9914

En el artículo 2 de la iniciativa se plantea la derogación del referido artículo, cuyo texto actual dice:

“Artículo 7- Revisión de la canasta básica tributaria. La lista de productos incluidos en la canasta básica se revisará, al menos, cada cinco años o cada vez que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) emita los resultados de un nuevo estudio respecto de los ingresos, los gastos y el consumo de la población.”

Lo anterior implicaría la eliminación de la revisión que está establecida en dicho artículo en relación con la CBT. Nótese y téngase en cuenta que en toda la iniciativa no se establece de manera explícita algo en relación con dicho tema. Éste podría estar implícito cuando en la iniciativa (reforma de los artículos 3 y 6) se hace referencia a la actualización del IPC, pero no queda del todo claro. Como referencia, téngase en cuenta que posiblemente la ENIGH y el periodo base del IPC se actualicen cada cinco años, dadas las recomendaciones internacionales (ver subapartados 2.2 y 2.3 de este informe).

3.6 TRANSITORIO I DE LA INICIATIVA

El texto del referido transitorio dice:

“TRANSITORIO I- Estas reformas deberán ser implementadas por el Ministerio de Hacienda, de Salud y de Economía, Industria y Comercio en el siguiente proceso de actualización hecho por parte del INEC, a la lista de los bienes que integran el Índice de Precios al Consumidor.”

Al respecto, téngase presente la falta de especificación que existe en la iniciativa en cuanto al papel del MH y del MEIC, sobre todo en lo que respecta a la determinación de la CBT. Por otra parte, lo planteado en el transitorio implicaría que los cambios propuestos serían implementados hasta que se dé la actualización del periodo base del IPC (podría ocurrir en el presente año) que, dependiendo del momento de promulgación de esta ley, podría tardar hasta cinco años.



IV.- SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO

Dado que el tema de la CBT se relaciona con la exoneración parcial del IVA para determinados bienes y determinada población, en este apartado se hace referencia brevemente al gasto tributario (GT) en Costa Rica, lo cual puede verse como un insumo más en el análisis de la propuesta y en la toma de decisiones.

De acuerdo con lo indicado en el Informe “Costa Rica: El Gasto Tributario (GT) 2022, Metodología y Estimación”¹⁴, no existe una definición rigurosa de GT, pero en general se puede definir como los ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto (permite disminuir la base imponible) al que se aplica de carácter general. Se señala que los GT se generan por la introducción en la legislación tributaria de elementos como: exenciones, deducciones, diferimientos tributarios, créditos fiscales o tasas reducidas.

En lo que respecta a la estimación del GT¹⁵ total, se indica que éste fue de ₡2.072.429,58 millones en el 2022, monto que representó un 4,63% del PIB¹⁶. De dicho porcentaje, 2,23 puntos porcentuales (p.p.) corresponden al GT por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), 2,23 p.p. al GT por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y 0,17 p.p. al GT por Otros Tributos. Cabe mencionar que el GT, como proporción del PIB, pasó del 4,48% en el 2021 a 4,63% en el 2022. Un mayor detalle de lo referido se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1
Costa Rica
Gasto Tributario
2021 - 2022
Millones de colones**

Categoría	2021		2022	
	Monto	% del PIB	Monto	% del PIB
ISR	927,072.10	2.30%	998,801.08	2.23%
IVA	809,811.50	2.01%	999,508.63	2.23%
CBT ¹	398,020.09	0.99%	518,781.13	1.16%
Otros tributos	69,055.35	0.17%	74,119.87	0.17%
Total GT	1,805,938.95	4.48%	2,072,429.58	4.62%
PIB	40,326,625.94		44,810,030.57	

Fuente: Ministerio de Hacienda.

¹⁴ https://www.hacienda.go.cr/docs/Costa_Rica_Estudio_Gasto_Tributario_2022.pdf

¹⁵ El GT es referido a un sistema tributario de referencia (Benchmark).

¹⁶ Los datos del PIB corresponden a los que aparecen en la página web del BCCR al 2 de febrero del 2024.



1/ El monto del GT de la CBT está contenido dentro del monto del GT del IVA.

En el 2022 el GT total del ISR fue de ¢998.801,08 millones (2,23% del PIB), del cual ¢733.787,69 millones (1,64% del PIB) correspondió al GT por el Impuesto a las Utilidades y ¢265.013,39 millones (0,59% del PIB) al GT de Otras Rentas Cedulares. Dentro del GT por el Impuesto a las Utilidades, ¢664.517,49 millones (1,48% del PIB) correspondió al GT de las Zonas Francas. En el caso del GT de Otras Rentas Cedulares, ¢167.238,16 millones (0,37% del PIB) correspondió a las Rentas del Trabajo, ¢54.016,24 millones (0,12% del PIB) a las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, ¢23.030,42 millones (0,05% del PIB) a Otras Rentas Varias y ¢20.728,57 millones (0,05% del PIB) a las Rentas de los no Residentes.

En el caso del IVA, el GT total fue de ¢999.508,63 millones (2,23% del PIB), del cual ¢997.648,79 millones (2,23% del PIB) correspondió al Consumo en Bienes y Servicios y ¢1.859,84 millones (0,00% del PIB) por el Impuesto Forestal a la madera (Ley Forestal, Ley 7575). En lo que respecta al GT por el Consumo en Bienes y Servicios, ¢571.620,23 millones (1,28% del PIB) correspondió a Bienes y ¢426.028,56 millones (0,95% del PIB) a Servicios. El GT por la CBT (que está contemplado dentro del GT en Bienes) fue de ¢518.781,13 millones (1,16% del PIB). En relación con dicha canasta, para el 2022 se identifica un aumento en el GT en bienes como café molido, aceite de soya, aceite de girasol, bistec, leche, pan, huevos, arroz, entre otros. Cabe mencionar que, si bien el GT en CBT ha aumentado, este va dirigido a la población que conforma el 20% de la población de menor ingreso.

En lo que respecta a los Otros Tributos, el GT total fue de ¢74.119,87 millones (0,17% del PIB), del cual ¢45.184,55 millones (0,10% del PIB) correspondió al GT en el Impuesto Único Sobre los Combustibles (IUSC) y ¢28.935,32 millones (0,06%) al GT en Otros Impuestos a la Importación¹⁷.

V.- VINCULACION CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con la verificación de la vinculación temática de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)¹⁸ realizada para la presente iniciativa de ley, tal vinculación no existe. Sin embargo, el posible carácter regresivo de la propuesta, que podría terminar beneficiando a los hogares de mayor ingreso, podría afectar negativamente el ODS 10 (Reducción de las

¹⁷ Corresponden a Derechos Arancelarios de Importación (DAI), Consumo, Ley 6946 y Otros menores.

¹⁸ Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. "Verificación de Vinculación Temática de los ODS en los Proyectos de Ley". Elaborado por Randall García Rodríguez. Área de Investigación y Gestión Documental.



Desigualdades), ya que iría en contra de la proposición de medidas o reformas fiscales que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES

Como ya se ha visto, la iniciativa plantea la reforma de la Ley 9914, la cual se relaciona con la definición de la Canasta Básica Tributaria (CBT).

Si bien se podría inferir (de la exposición de motivos) que la intención del proyecto es mejorar los criterios o las metodologías para la definición de los bienes que integrarían dicha canasta, lo cierto es que las reformas planteadas podrían ir en contra de la finalidad de la referida ley (que es favorecer a la población de menores ingresos) y de la progresividad de la exoneración parcial del IVA (la relacionada con la tarifa reducida del 1% establecida en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826).

La reforma plantea cambios principalmente en relación con la población de referencia, los bienes que integrarían la referida canasta y el instrumento de referencia (del INEC) que se utilizaría en la definición de dichos bienes, los cuales modificarían sustancialmente la actual definición de la CBT. Dicha canasta ya no sería el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial (o de mayor consumo) del 30% de los hogares de menores ingresos, de acuerdo con la ENIGH del INEC, sino el conjunto (o subconjunto) de bienes que representan una mayor proporción del gasto (también se indica de mayor consumo, que no es lo mismo) realizado por todos los hogares residentes del país (dentro de los cuales hay población de ingreso medio y alto), de conformidad con la metodología (o los criterios) empleada por el INEC para la definición de los artículos que integran la canasta que se utiliza para el cálculo del IPC.

El hacer referencia a la canasta que se utiliza para el cálculo del IPC tiene implicaciones importantes, ya que, si bien en su determinación se utiliza como fuente primordial de información la ENIGH del INEC (la misma que se utiliza actualmente en la definición de la CBT), está conformada por un conjunto de bienes y servicios que representan una mayor proporción del gasto realizado por los hogares de las zonas urbanas del país (dentro de los cuales también hay población de ingreso medio y alto). Como se puede deducir, la referida población de referencia es distinta a la indicada en la propuesta (los hogares residentes del país).

Independientemente de si se trata de los hogares residentes del país o de los hogares de las zonas urbanas del país, lo cierto es que esto podría conllevar a que en la CBT se incluyan bienes que podrían ser de mayor



consumo por parte de la población de mayores ingresos, desvirtuando la finalidad de la referida canasta e incorporando un carácter regresivo a la mencionada exoneración parcial del IVA.

En la propuesta existe algún grado de ambigüedad en cuanto al papel del MH y el MEIC en la determinación de la CBT, así como en lo referente a la posible revisión periódica de dicha canasta. Por otra parte, no se indica a cuál institución le correspondería realizar lo que se denomina el primer paso intermedio (en la definición del subconjunto de bienes que integrarían la referida canasta).

Finalmente, si se define el Gasto Tributario como los ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto al que se aplica de carácter general, se tiene que el GT correspondiente al IVA para el 2022 fue de ¢999.508,63 millones (2,23% del PIB), correspondiendo al Gasto Tributario por concepto de la Canasta Básica Tributaria ¢518.781,13 millones (1,16% del PIB), de aprobarse el proyecto de Ley este monto podría verse modificado.



BIBLIOGRAFÍA

- Instituto Nacional de Estadística y Censos. "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018". Metodología. Marzo 2020. https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/meenigh2018_0_2.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. "Índice de Precios al Consumidor Base Diciembre 2020". Metodología. Diciembre 2023. <https://admin.inec.cr/sites/default/files/2024-02/meEconomipcbasediciembre2020.pdf>
- Ministerio de Hacienda. "Costa Rica: El Gasto Tributario (GT) 2022, Metodología y Estimación". Abril, 2024. https://www.hacienda.go.cr/docs/Costa_Rica_Estudio_Gasto_Tributario_2022.pdf
- Procuraduría General de la República. "Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias". Ley 9914. 19 de noviembre del 2020. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=93123&nValor3=138883&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Ley de Impuesto al Valor Agregado". Ley 6826. 8 de noviembre de 1982. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=32526&nValor3=143060&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Reglamentación de la lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF). Decreto Ejecutivo 43790-H-MEIC-S del 1 de febrero del 2023 (versión 4 de 4). http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=98204&nValor3=0&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Reglamento a la Ley de Definición de la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias. Decreto Ejecutivo 43693-H-MEIC-S del 14 de septiembre del 2022. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=97780&nValor3=132516&strTipM=FN



ANEXO I

Lista de Bienes que Conforman la Canasta Básica Tributaria¹⁹

I. PANES, TORTILLAS, REPOSTERIA Y GALLETAS.

1. Barra de pan o melcochón o pan italiano.
2. Barra de pan o melcochón, con queso, ajonjolí.
3. Bizcochos, rosquillas, mantecados, palitos salados de harina o queso.
4. Bollo de pan dulce.
5. Bonete de pan dulce o pan casero.
6. Galletas dulces simples sin relleno.
7. Galletas saladas (no incluye las galletas de arroz, avena, integrales, extra fibra y rellenas).
8. Pan blanco, manita o piña, pan francés.
9. Pan cuadrado blanco.
10. Pan cuadrado integral.
11. Pan integral de panadería.
12. Pan pita o árabe.
13. Pan salado sin gluten.
14. Tortilla de harina integral.
15. Tortilla de maíz, excepto las tostadas de maíz condimentadas.

II. CEREALES, ARROCES, HARINAS Y PASTAS ALIMENTICIAS, NO INCLUYE ARROZ CON PROCESOS AGREGADOS NI ARROZ CON INGREDIENTES ADICIONALES.

1. Afrecho o salvado.
2. Almidón de yuca.
3. Arroz grano entero (Según norma oficial para el arroz contenida en el Decreto Ejecutivo N°26901-MEIC o el que se encuentre vigente. No incluye arroz con procesos agregados, arroz con ingredientes adicionales, arroz tipo jazmín, basmati, negro, silvestre, arbóreo o similares).
4. Arroz integral.
5. Arroz precocido.
6. Avena hojuela.
7. Avena integral.
8. Cereal en hojuelas de maíz simple.
9. Fécula de maíz.
10. Granola (con frutos secos y avena, sin azúcar añadida).
11. Harina de maíz (masa) y masa preparada para chorreadas.
12. Harina de trigo

¹⁹ Reglamentación de la lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTIF). Decreto Ejecutivo 43790-H-MEIC-S del 1 de febrero del 2023 (versión 4 de 4). http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=98204&nValor3=0&strTipM=FN



13. Harina integral.
14. Levadura.
15. Pastas alimenticias independientemente de su forma y presentación, como son, tipo caracolitos, cabello de ángel, lengua, canelones, chop suey, espaguetis, lasaña, (no incluyen las pastas con relleno, preparadas o las que contienen otros aditamentos).
16. Pasta de arroz.

III. QUESOS Y LECHE (SEGÚN REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 67.04.66.12 LECHE PASTEURIZADA (PASTERIZADA) Y REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 423-2008 LECHE EN POLVO). NO INCLUYE LOS QUESOS MADUROS.

Cuajada, natilla y queso de leche de vaca:

1. Cuajada.
2. Natilla, excepto la natilla light o ligera.
3. Queso duro o semiduro. (Según Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.4. 70:14 Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones Decreto Ejecutivo N° 39678-COMEX-MEIC-MAG-S). Se exceptúa el queso parmesano.
4. Queso rallado o molido. (No incluye queso tipo mozzarella, quesos maduros, por ejemplo, el parmesano, ni sus combinaciones)
5. Queso no madurado, incluido el queso fresco (Según Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.4.70:14 Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones. Decreto Ejecutivo N° 39678-COMEX-MEIC-MAG-S). No incluye quesos frescos como mozzarella, cottage y parmesano.

Leche líquida, en las siguientes presentaciones:

6. Descremada.
7. Deslactosada.
8. Entera.
9. Fortificada.
10. Fresca.
11. Semidescremada.

Leche en polvo, en las siguientes presentaciones:

12. Descremada.
13. Deslactosada.
14. Entera.
15. Fortificada.
16. Semidescremada.

Otras leches:

17. Leche de cabra (fluida).



18. Leche Fórmula maternizada en polvo en cualquier presentación para lactantes, según el código de la ENIGH. No se incluye formulas nutritivas o suplementos."

IV. HUEVOS Y CARNE DE POLLO (FRESCOS O CONGELADOS, NO SE INCLUYEN SAZONADAS, MARINADAS, ADOBADAS, CONDIMENTADAS, EMPANIZADAS Y/O PREPARADAS).

1. Alas de pollo.
2. Gallina entera o gallo entero.
3. Huevos de gallina (blancos o rojos).
4. Menudos o vísceras de pollo.
5. Muslito de ala de pollo.
6. Pechuga de pollo con piel y hueso.
7. Pierna o Muslo (cuarto) de pollo con piel.
8. Pierna o Muslo (cuarto) de pollo deshuesado.
9. Pollo entero.
10. Trocitos de pollo.

V. CARNE DE RES (FRESCAS O CONGELADAS. NO SE INCLUYEN LAS SAZONADAS, MARINADAS, ADOBADAS, CONDIMENTADAS, EMPANIZADAS Y/O PREPARADAS. NI TAMPOCO LOS CORTES DE LOMO O LOMITO, SUS DERIVADOS, EN TODAS SUS PRESENTACIONES O CORTES COMPUESTOS POR ESTOS, EJEMPLOS T-BONE, SIRLOIN, PORTER HOUSE, DELMÓNICO O RIBEYE).

1. Bistec o carne de res.
2. Carne molida de res.
3. Costilla de res.
4. Hígado de res.
5. Jarrete, hueso de pescuezo, osobuco, posta con hueso.
6. Posta o trocitos de res.
7. Vísceras de res (bofe, corazón, morcilla, riñones).

VI. CARNE DE CERDO (FRESCAS O CONGELADAS. NO SE INCLUYEN LAS SAZONADAS, MARINADAS, ADOBADAS, CONDIMENTADAS, EMPANIZADAS Y/O PREPARADAS. NI TAMPOCO LOS CORTES DE LOMO Y SUS DERIVADOS, EN TODAS SUS PRESENTACIONES O CORTES COMPUESTOS POR ESTOS).

1. Bistec, posta de cerdo o trocitos de cerdo.
2. Chuleta de cerdo.
3. Costilla de cerdo.
4. Pezuña de cerdo, rabo, cabeza y orejas.
5. Vísceras de cerdo (sesos, hígado, corazón).

VII. EMBUTIDOS (SEGÚN REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 411:2008 PRODUCTOS CÁRNICOS EMBUTIDOS: SALCHICHA, SALCHICHÓN, MORTADELA Y CHORIZO. ESPECIFICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 35079. O LA QUE SE ENCUENTRE



VIGENTE.) NO INCLUYEN LOS PEPERONIS, COCIDOS, SALAMIS, JAMÓN SERRANO, NI NINGUN PRODUCTO AHUMADO O CON ALGUN OTRO ADITIVO ADICIONAL A LOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO).

1. Chorizo de res, cerdo y sus mezclas.
2. Mortadela con res, cerdo y ave (gallina gallo, pollo, pavo) y sus mezclas.
3. Salchicha con res, cerdo y ave (gallina gallo, pollo, pavo) y sus mezclas.
4. Salchichón con res, cerdo y ave (gallina gallo, pollo, pavo) y sus mezclas.

Otros:

5. Pate de cerdo o res.

VIII. PESCADO Y ATÚN (SEGÚN REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCR 449:2010: REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS PESQUEROS FRESCOS, CONGELADOS Y DESCONGELADOS, DE VENTA A GRANEL O PREEMPACADO EN EL PUNTO DE VENTA DECRETO EJECUTIVO N° 36980. O FRESCOS O CONGELADOS. NO SE INCLUYEN LOS PESCADOS FRESCOS O CONGELADOS SAZONADOS, MARINADOS, ADOBADOS, CONDIMENTADOS, EMPANIZADOS NI PREPARADOS).

Pescado:

1. Cabezas de pescado (recortes).
2. Filete de pescado pangasius.
3. Filete de pescado roncador.
4. Filete o pancitas de tilapia.
5. Pescado entero atún aleta amarilla segunda.
6. Pescado entero bagre.
7. Pescado entero berrugate.
8. Pescado entero bonito.
9. Pescado entero cabrilla.
10. Pescado entero candado (barracuda).
11. Pescado entero chatarra (pescado entero de menos de 200 gramos de peso total).
12. Pescado entero jurel.
13. Pescado entero lisa.
14. Pescado entero macarela.
15. Pescado entero sardina.
16. Pescado entero tilapia.

Atún enlatado con los aceites señalados en el inciso IX de esta lista:

17. Atún con vegetales.
18. Atún en aceite.

Sardinas en salsa:



19. Sardinias en salsa de tomate o escabeche, enlatadas.

IX. ACEITES, MARGARINAS Y MANTECA (SEGÚN REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO 67.04.40:07 ALIMENTOS Y BEBIDAS PROCESADAS. GRASAS Y ACEITES. ESPECIFICACIONES, CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO N°34477 COMEX-S-MEIC Y SUS REFORMAS, O EL QUE ESTÉ VIGENTE). SE ADMITEN MEZCLAS DE LOS SIGUIENTES ACEITES SEÑALADOS:

1. Aceite de canola, incluso en aerosol.
2. Aceite de coco.
3. Aceite de girasol, incluso en aerosol.
4. Aceite de palma africana, incluso en aerosol.
5. Aceite de soya, incluso en aerosol.
6. Mantequilla vegetal.
7. Margarina.

X. FRUTAS (FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS, SIN NINGUNA PREPARACIÓN).

1. Aguacate.
2. Banano maduro.
3. Banano verde.
4. Cacao en fruto.
5. Caimito.
6. Carambola.
7. Coco seco.
8. Cuadrado maduro.
9. Cuadrado verde.
10. Guaba.
11. Guineo verde.
12. Limón ácido.
13. Manga madura y verde.
14. Mango maduro y verde.
15. Manzana de agua.
16. Manzana.
17. Marañón.
18. Melón.
19. Nance.
20. Naranja.
21. Papaya .
22. Pejibaye.
23. Piña.
24. Plátano maduro .
25. Plátano verde.
26. Sandía.
27. Tamarindo.



XI. SEMILLAS.

1. Ajonjolí.
2. Chan.
3. Linaza.
4. Maní tostado, simple con y sin cáscara (Sin sal).

XII. VEGETALES, LEGUMINOSAS, TUBÉRCULOS Y HORTALIZAS (FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS, SIN NINGUNA PREPARACIÓN, NI COMBINACIONES DE VEGETALES, LEGUMINOSAS, TUBÉRCULOS Y HORTALIZAS).

1. Ajo.
2. Apio fresco.
3. Ayote sazón y calabaza.
4. Ayote tierno.
5. Camote.
6. Cebolla.
7. Cebollín.
8. Chayote sazón.
9. Chayotes.
10. Chile dulce o pimiento.
11. Chile Panameño.
12. Chile picante o jalapeño.
13. Cubaces.
14. Culantro castilla.
15. Culantro coyote.
16. Elote blanco y amarillo.
17. Flor de itabo.
18. Frijoles blancos, incluso secos.
19. Frijoles negros, incluso secos.
20. Frijoles rojos, incluso secos.
21. Frijoles tiernos o nacidos.
22. Garbanzos, incluso secos.
23. Hierba buena.
24. Lechuga criolla.
25. Lentejas, incluso secos.
26. Maíz Cascado.
27. Maíz desgranado
28. Malanga.
29. Manzanilla fresca.
30. Mostaza en hojas.
31. Ñame.
32. Ñampí.
33. Orégano fresco.
34. Papa.
35. Pepino.



36. Perejil fresco.
37. Pipián.
38. Rábano largo.
39. Rábano redondo.
40. Remolacha.
41. Repollo verde.
42. Tacaco.
43. Tiquizque.
44. Tomate.
45. Tomillo fresco.
46. Vainica.
47. Yuca.
48. Zanahoria.

XIII. AZÚCAR.

1. Azúcar blanco sin refinar y azúcar refinada (Según Decreto Ejecutivo N° 17584-MEIC y sus reformas, Norma Oficial para Azúcar).
2. Miel de abeja.
3. Tapa de dulce en polvo, sólida y compacta. (Se exceptúa en cualquier otra presentación)

XIV. JALEAS Y GELATINAS.

1. Gelatina en polvo.
2. Jalea o mermelada de frutas.

XV. CONDIMENTOS Y SIMILARES.

1. Achiote (en pasta).
2. Bicarbonato de sodio.
3. Canela.
4. Clavo de olor.
5. Comino.
6. Jengibre.
7. Pimenta negra (entera y en polvo).
8. Sal molida y refinada. (Según Norma Oficial para la sal de calidad alimentaria, contenida en el Decreto Ejecutivo N° 18959-MEIC-S, sus reformas o los que estén vigentes).

XVI. ADEREZOS Y SALSAS.

1. Mayonesa. (Según Reglamento Técnico. Salsas y productos similares. Mayonesa. Especificaciones Vigente).
2. Mostaza preparada.
3. Pasta de tomate.
4. Salsa de tomate (tipo kétchup).



5. Salsa tipo inglesa, salsa de vegetales.

XVII. PRODUCTOS PARA PREPARAR BEBIDAS DIVERSAS.

1. Avena.
2. Café molido (excepto en grano, descafeinado y soluble).
3. Cocoa.
4. Horchata o pinolillo.
5. Leche de soja en polvo.
6. Té de hierbas, de frutas y té negro, en bolsitas.

XVIII. ARTÍCULOS PARA HIGIENE Y LIMPIEZA PERSONAL.

1. Cepillo de dientes.
2. Hilo dental
3. Pañal desechable.
4. Papel higiénico.
5. Pasta de dientes.
6. Talco.
7. Toallas sanitarias, tampones y protectores diarios.
8. Toallitas húmedas para higiene y limpieza personal. (No incluye las desmaquillantes, ni las desinfectantes)

XIX. BIENES CUIDADO DEL HOGAR.

1. Bolsas plásticas para basura.
2. Bombillo eléctrico corriente (Filamento).
3. Escoba.
4. Fósforos.
5. Pala para basura.
6. Palo o gancho para limpiar pisos.

XX. ARTÍCULOS ESCOLARES.

1. Bolígrafo desechable (aquel que no se le puede remover o cambiar el depósito de tinta)
2. Borrador o goma para borrar, de caucho o material plástico.
3. Calzado escolar, cuyo precio máximo al consumidor no sobrepase la suma de quince mil doscientos setenta y tres colones exactos (¢15.273,00). Las características del calzado escolar serán definidas con base en los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación Pública y el precio máximo al consumidor, será actualizado por la Dirección General de Hacienda, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Dicha actualización se realizará y publicará anualmente mediante resolución de la Dirección General de Hacienda y regirá a partir del primero de enero de cada año, para lo cual se considerará la variación anual del



Índice de Precios al Consumidor al mes de octubre. La primera actualización regirá a partir del 01 de enero de 2024, considerando la variación anual del IPC entre los meses de octubre 2022 y octubre 2023.

4. Compas (con o sin lápiz), reglas planas, transportadores, escuadras; todos inferiores o igual a 30 centímetros; juegos de geometría que incluyan alguno o todos los artículos indicados anteriormente en este ítem.

5, Crayones

6. Cuaderno (cualquier tipo).

7. Goma cola o pegamentos de toda clase para uso escolar, en envases de contenido neto menor de 250 ce, excepto los preparados a base de caucho.

8. Hojas blancas, rayadas y de colores.

9. Lápices de color.

10. Lápices de mina negra con funda de madera para uso escolar (inciso arancelario 960910)

11. Pastas para modelar (plastilina o plasticina)

12. Pinturas de colores, tipo témperas, incluso con sus accesorios.

13. Salveque (bulto) de tela o nylon.

14. Tajador o sacapuntas manual de bolsillo.

15. Tijera punta roma.

16. Tiza en barritas.

17. Uniforme Prescolar, Escolar o Colegial. (Según Decreto Ejecutivo N°28557 denominado Reglamento Uniforme Oficial en las Instituciones Educativas Públicas o el que se encuentre vigente.)

Elaborado por: rcv

/*lsch//25-2-2025

c. arch// 23900 IEC-sist-sil